



No. \_\_\_\_\_

16998.-

## Tribunal Fiscal

Interesado: Industrias Reunidas S.A.  
Asunto : Impuesto a los Alcoholes (Multa)  
Provincia : Lima.

Lima, 18 de febrero de 1982.

Vista la apelación interpuesta por Industrias Reunidas S.A. (INRESA), contra la Resolución N° 029097, expedida el 8 de junio de 1981, por el Banco de la Nación, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a los alcoholes;

### CONSIDERANDO:

Que la apelada mantiene la multa aplicada de conformidad con el Art. 12º del Decreto Ley 22597 por haber permitido que salieran de su fábrica 4'600,000.00 tapas corona con destino a la Sociedad Cervecería de Trujillo S.A., sin la correspondiente Guía de Remisión del Banco de la Nación;

Que el Art. 146 del Código Tributario señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias;

Que por tanto estando a la norma señalada, aun que la recurrente haya presentado las pruebas que justificaran los hechos ocurridos procede la aplicación de la multa;

Que sin embargo teniendo en cuenta que el inc. g) del Art. 94 del Decreto Legislativo N° 190 derogó el Decreto Ley 22597 y que el inc. a) del Art. 153º del Código Tributario según la modificación del Decreto Legislativo N° 187 sanciona a este tipo de infracciones puramente formales con una multa menor según escala aprobada por Resolución Ministerial N° 898-81-EFC/74 de 9 de noviembre de 1981 procede de conformidad con lo dispuesto en el Art. 187º de la Constitución y Art. 150º del Código Tributario, aplicando el principio de retroactividad benigna reducir la multa a la suma de ₡ 350,000.00;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Llontop, cuyos fundamentos se reproduce;

///.



No. ....

16998.-

# Tribunal Fiscal

///.

## RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 029097 de 8 de junio de 1981 en cuanto mantienen la multa aplicada, MODIFICANDOLA en cuanto al monto de la sanción el que se fija en la suma de \$ 350,000.00;

DECLARAR de conformidad con el Art. 134º del Código Tributario, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Registrese, comuníquese y devuélvase al Banco de la Nación, para sus efectos.

QUINTANILLA  
VOCAL

ELONTOY  
VOCAL

ROSPIGLIOSI PROTZEL GUILLEN  
VOCAL VOCAL

Amézaga de Osorio  
Secretario-Relator Letrado.

ma/ic.



Dictamen N°: 723.-Vocal Sr. Llontop Amorós  
cInteresado: Industrias Reunidas S.A. (Inresa)  
Exp.Reg.N° : 0295-1981  
Impuesto : Alcoholes  
Provincia : Lima.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

Industrias Reunidas S.A., interpone apelación - contra la Resolución N° 029097-81-EFC/92-54 de 8 de junio de 1981, expedida por el Banco de la Nación, que declara improcedente la reclamación y ordena llevar adelante la cobranza del rebito N° 30579 en concepto de Multa por aplicación del Art. 12º del Decreto Ley N° 22597.

La multa sanciona la infracción consistente en haber autorizado la salida del establecimiento de la cantidad de \$ 4'600.000.00 tapas corona con destino a la Sociedad Cervecería Trujillo S.A., con sede en dicha ciudad, sin la correspondiente Guía de Remisión otorgada por el Banco de la Nación autorizando la movilización del insumo.

La apelación se fundamenta en que los impuestos a la cerveza y el de Bienes y Servicios han sido cumplidos y pagados, no habiéndose producido evasión en momento alguno y en que el Banco de la Nación siempre ha tenido el control de esta salida y que más bien ha incumplido con lo prescrito en el Art. 10º del Decreto Ley N° 22597, que lo obliga a una fiscalización permanente en las fábricas de tapas corona, balances periódicos y medidas de fiscalización, por lo que, el despacho de las tapas corona que dió lugar a la multa fué efectuada dentro del horario de trabajo de los trabajadores de despacho (División Ventas- Personal de Administración - Horario 7.30 am. a 4.45 pm., Art. 19 del Reglamento Interno de Trabajo), habiéndose producido la omisión de la visación debido a que al momento del despacho 4. pm. del día 29 de agosto de 1980, el Interventor del Banco de la Nación no estaba presente a efecto de cumplir con la fiscalización permanente conforme al citado Art. 10, en razón que sostiene el Banco que labora dentro del horario de todos los trabajadores del Banco de la Nación (Hasta las 3.30 pm.) debiendo tenerse presente que la atención al público es solamente hasta las 12.45 pm., lo que supondría que el obligado a fiscalizar estaría limitando la actividad o despachos del sector privado.

En caso desestimatorio, el apelante invoca el principio de retroactividad benigna amparándose en el Art. 187 de la Constitución, Art. 150 del Código Tributario por haber sido derogado el régimen del Decreto-Ley 22597 por el Decreto Legislativo N° 190 (Art. 94 inciso g) referido a las disposiciones legales del Impuesto Único a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, incluyendo expresamente el Decreto Ley 22597 aplicado, debiendo determinarse en todo caso la sanción con arreglo



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 2 -

///.

glo al Art. 153º del Código Tributario.

Según estos antecedentes y los actuados que se tienen a la vista, resulta que el recurrente ha admitido haber incurrido en la infracción, justificándola con las pruebas y por las causales y fundamentos que aparecen de los escritos y recursos presentados, por lo que, soy de opinión, que procede la aplicación de la multa en observancia de lo establecido por el Art. 146º del Código Tributario "La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias".

Sin embargo en cumplimiento de lo establecido - por el Art. 187 de la Constitución y del Art. 150º del Código Tributario, los que en virtud del principio de la retroactividad benigna, en su caso, reducen las sanciones que se encontrarán en trámite o ejecución; Art. 94º inciso g) del Decreto Legislativo N° 190 y teniendo en consideración que el Banco de la Nación ha aplicado una multa procede la sanción prevista en el inciso a) del Art. 153º del Código Tributario, por tratarse de infracción puramente formal, según la escala de la Resolución Ministerial N° 898-81-EPC/74 de 9 de noviembre de 1981, Escala 1, Multa de \$ 350,000.00.

Por lo expuesto, procede confirmar la aplicación de la multa modificándola en cuanto al monto que se deja señalado en el presente dictamen.

Salvo mejor parecer.

Lima, 18 de febrero de 1982.

llia/ic.

ESTADO FISCAL

CARLOS LONTOR AMOROS  
ESTADO FISCAL INFORMANTE